



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. E. R. R., Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/198-A, seguido a instancia de D. Y OTROS, contra la entidadS. COOP. DE CRÉDITO V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 23 de octubre de 2015.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. E. R. R. Abogado en ejercicio, Colegiado nº XXX del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. Y OTROS, y como demandado la entidad “....., S. COOP. DE CRÉDITO V”, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo habiendo sido aceptado el arbitraje por

Tel. 963 866 000 telefonadas des de fora de la Comunitat Valenciana
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana





este Árbitro con fecha 8 de mayo de 2015, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Consecuentemente, el plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir de esta última fecha.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por los demandantes mediante escrito de fecha 14 de julio de 2014, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de la misma fecha.

Los demandantes presentan demanda de Arbitraje de Derecho contra la entidad “....., S. COOP. DE CRÉDITO V”, solicitando sea dictado Laudo por el que se declare la nulidad del acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa demandada, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2014, convocando la Asamblea General Extraordinaria en fecha 14 de marzo de 2014 para dar cumplimiento al laudo arbitral derivado del procedimiento CVC/156-A; la nulidad del Acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de la entidad celebrada el 14 de marzo de 2014 en su punto primero del orden del día referido a la “Elección para la renovación estatutaria de seis miembros titulares y un suplente del Consejo Rector” y nulidad del Acuerdo Tácito adoptado por la Comisión de Recursos por el que entiende desestimada la reclamación presentada por los demandantes el 12 de mayo de 2014.

TERCERO.- La demandada, la entidad “....., S COOP. DE CRÉDITO V”, contesta la demanda mediante escrito de fecha 8 de junio de 2015, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 10 del mismo mes, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando los motivos que figuran en el mismo.

CUARTO.- Con fecha 12 de junio de 2015 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando ambas partes los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. No habiéndose solicitado prueba distinta de la documental acompañada, se declaró pertinente y en la misma Diligencia de Ordenación de 7 de septiembre de 2015, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes, conforme consta en el referido Expediente.

El 2 de octubre de 2015, se dicta Diligencia de Ordenación por apreciar el árbitro una posible causa de inadmisión del presente arbitraje al entender que se está solicitando la correcta ejecución del laudo arbitral dictado en el



expediente CVC/156-A, dándose traslado a las partes para alegaciones, presentando las mismas en fecha.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valencia de fecha 29 de marzo de 2004, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Con carácter previo y antes de entrar a analizar el fondo del asunto, debe acometerse la posible causa de nulidad apreciada de oficio por este árbitro, al entender que se está cuestionando la correcta ejecución del laudo arbitral dictado en el expediente CVC/156-A, lo que entraría en la ejecución de los laudos arbitrales cuya competencia compete en exclusiva a los juzgados de primera instancia.

En primer lugar este árbitro debe asumir que la tramitación del presente expediente debió suspenderse cuando apreció la posible causa de inadmisión contemplada, no obstante lo cual, el artículo 22 del Reglamento de la Corte de Arbitraje faculta a los árbitros para para decidir sobre su propia competencia, y esta decisión podrá adoptarse con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión, por lo que, es evidente que la posible causa de inadmisión puede ser apreciada de oficio por este árbitro en cualquier momento del trámite arbitral.

Para poder determinar claramente la pretensión de la actora, acudimos tanto a su escrito de demanda como a los documentos que acompañan a la misma.

De esta forma, y por seguir el iter de la actora, apreciamos como los hoy actores interpusieron en junio de 2012 un procedimiento arbitral en el solicitaban la nulidad del proceso de elecciones al Consejo Rector de la



Cooperativa demandada, pretensión que fue acogida en el auto dictado en el expediente CVC/156-A.

La Cooperativa demandada “ **en cumplimiento de dicho laudo**” (Documento nº 2 de la demanda) adopta un nuevo acuerdo del Consejo Rector, acuerdo que es objeto de impugnación por la actora por “**contravenir el referido laudo arbitral**” ((Cfr. Pág 2 del escrito de demanda), y es más, en el Recurso presentado por los actores ante la Comisión de Recursos de la entidad demandada (Doc. nº 2 del escrito de demanda) y para referirse al citado acuerdo del Consejo Rector, los propios actores manifiestan “**Consiste en convocar una Asamblea General Extraordinaria PARA DAR CUMPLIMIENTO DEL LAUDO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CVC/156-A**”, y añaden los actores en su escrito que el punto 1 del orden día “**es contrario al laudo que dice dar cumplimiento**”.

En consecuencia, es claro y no discutido por las partes que el Acuerdo del Consejo Rector que pretenden anular los actores, únicamente acuerda la Convocatoria de una Asamblea General que SOLO PERSIGUE DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE CVC/156-A, pues, de no haberse dictado dicho laudo ¿tendría necesidad la Cooperativa demandada de convocar Asamblea General?, la respuesta es evidente.

A mayor abundamiento, si seguimos viendo el Recurso presentado por los actores ante la Comisión de Recursos de la Cooperativa demandada (dado que el escrito de demanda es parco en detalles), en su página 2 los actores, al referirse al Acuerdo del Consejo Rector que se impugna, afirman que “**Lo que hace el Consejo Rector, incumpliendo el referido laudo, es convocar una Asamblea para (...)**,” y posteriormente pasan a aclarar la interpretación del laudo que se pretende ejecutar, pues afirman que “**es claro en su resolución y establece (...) la necesidad de convocar nuevas elecciones.**”

Por si cupiera alguna duda sobre la actuación de la entidad demandada, los propios actores, en el escrito que presentan como Documento nº 1 del escrito de alegaciones complementarias presentado el 26 de junio de 2015, establecen:

“El motivo es claro, se convoca Asamblea para, según se establece en la convocatoria de la misma y en la exposición de información al socio, dar cumplimiento del laudo arbitral (con valor de sentencia) emitido por el Consejo Valenciano del Cooperativismo. Con la referida convocatoria, no se da cumplimiento al mencionado laudo arbitral, ya que lo que se hace hoy, es repetir el proceso electoral del año 2012, y no cumplir con la literalidad que decreta el laudo: convocar elecciones en el menor plazo de tiempo posible



(...) Por todo lo expuesto, entiendo que no se cumple, en esta convocatoria, el dictamen emitido en el Laudo Arbitral, por lo que manifiesto voto en contra de la constitución de la asamblea y solicito que se haga constar en acta este extremo para los defectos oportunos”.

La actitud de la entidad demandada no es menos clara y ya desde su inicio se aprecia su clara voluntad de dar cumplimiento al laudo arbitral dictado en el expediente CVC/156-A, de esta forma tenemos:

- La convocatoria de Asamblea Genral Extraordinaria (Doc. 1 Recurso actores), establece: ***“En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Rector de esta Entidad, derivado del laudo arbitral dictado en el procedimiento arbitral CVC/156-A del Consejo Valenciano Del Cooperativismo (...)”***
- Escrito de información al socio de fecha 19 de febrero de 2014 (Doc. 2 Recurso actores), que fija que ***“En cumplimiento de dicho laudo (el dictado en el expediente CVC/156-A), susceptible de ejecución provisional, el Consejo Rector, dado continuidad al proceso electoral ha adoptado un nuevo acuerdo por el que se aceptan las dos candidaturas presentadas, (...)”***
- Acta de Asamblea General Ordinaria de la entidad demandada, de fecha 14 de marzo de 2014 (Doc. 3 Recurso actores), acuerda: ***“En el primer punto del orden del día referido a la elección para la renovación estatutaria de seis miembros titulares y un suplente del Consejo Rector, por el Director General se da cuenta a la Asamblea de que, de conformidad con el laudo arbitral dictado en el procedimiento arbitral CVC/1546-A del Consejo Valenciano del Cooperativismo, ha decidido (...) En cumplimiento de dicho laudo (...)”***

En consecuencia, es más que evidente que los actores conocen y entienden que con las referidas convocatorias (Consejo Rector y Asamblea General), la cooperativa demandada está únicamente dando cumplimiento al contenido del laudo arbitral dictado en el expediente CVC/156-A, y la ejecución de los laudos arbitrales, tanto si se ajusta a derecho, como si se incumple en su propios términos, es materia vedada para el procedimiento arbitral, tal y como reza el artículo 44 del Reglamento de la Corte Arbitral, que se remite en todo momento a la jurisdicción civil competente.

Para la toma de esta decisión, este árbitro ha tenido en cuenta que la misma no causa perjuicio a los actores, más bien todo lo contrario, pues pueden someter a la jurisdicción civil, con las garantías que ello conlleva, la decisión del correcto cumplimiento de un laudo arbitral, (que suscita muchas y evidente dudas) y de esta forma, no se sujetan a los estrictos plazos de prescripción y caducidad recogidos en la legislación cooperativa, pudiendo abordar la materia con plenas garantías procesales.



SEGUNDO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 394 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y apreciando una más que evidente duda de derecho, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º Estimo la causa de inadmisión apreciada de oficio por este árbitro, no entrando a valorar las peticiones realizadas por los demandantes, al tratarse de peticiones que se enmarcan dentro de la ejecución de un laudo arbitral y escapan del conocimiento de esta institución..

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Segundo” anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre siete folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: E. R. R.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintiocho de octubre de dos mil quince.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

E.R.R.

.....